



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

SENT. INT.

EXPTE. N°: 21.074/2019/CA1 (49.234)

JUZGADO N°: 22

SALA X

**AUTOS: “QUIROGA CLAUDIO ROBERTO C/ EXPERTA ART S.A. S/ RECURSO
LEY 27.348”**

Buenos Aires, 21/08/19

VISTO:

El recurso interpuesto por la actora contra la resolución de fs. 21 que declaró formalmente inviable la apelación interpuesta y dispuso el archivo de las presentes actuaciones.

Y CONSIDERANDO:

I. Afirma el recurrente que ha cumplido con la etapa administrativa y que una vez transitada queda a discreción del actor elegir entre apelar ante la Comisión Médica Central o la Justicia Ordinaria del trabajo para que dirima la cuestión de fondo y que, por ello, llámese el escrito presentado demanda o recurso su objetivo es dar inicio a la respectiva etapa judicial por no compartir lo dictaminado por la comisión médica. A todo evento, insiste en su planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.348.

II.- El Tribunal considera que cabe mantener lo decidido en la etapa anterior.

Ello es así dado que, tal como se señala en la resolución atacada, el art. 18 de la Resolución SRT 298/2017 al regular el trámite de los recursos de apelación interpuestos por los trabajadores ante la Justicia Nacional del Trabajo establece : “

ARTÍCULO 18. Trámite del Recurso de Apelación ante la Justicia Ordinaria del fuero laboral. Cuando el recurso interpuesto por el trabajador sea ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino, el Servicio de Homologación en el plazo de DIEZ (10) días de recibidas las contestaciones de las expresiones



de agravios o vencido el plazo para la contestación, elevará las actuaciones al juzgado competente” extremo que no deja dudas en cuanto a que dicho recurso debe ser interpuesto y sustanciado en sede administrativa. Así lo ha decidido esta Cámara mediante acta reglamentaria nro 2669 del 16/5/2018 al disponer en concordancia con la resolución citada que los recursos deberán presentarse en la comisión médica respectiva dentro del plazo de quince días hábiles administrativos.

Por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto es formalmente inviable pues ha sido presentado en sede judicial la cual no se encuentra facultada para la concesión del recurso y traslado de los respectivos agravios.

Insiste el recurrente en que la etapa administrativa previa prevista en la ley 27.348 le ocasiona los perjuicios que detalla y, como consecuencia de ello solicita se declare la inconstitucionalidad de la citada normativa.

Cabe recordar que la ley 27.348 establece para el trabajador una instancia previa y obligatoria para determinar el carácter profesional de una enfermedad o contingencia, para establecer su incapacidad y que se le otorguen las correspondientes prestaciones dinerarias dispuestas por la ley 24.557, previendo una actuación judicial posterior teniendo en cuenta para ello la jurisdicción en que la instó su reclamo ante la comisión médica correspondiente. Para ello debe tenerse en cuenta el domicilio del trabajador, el lugar donde presta tareas o el domicilio que habitualmente se reporte (conf. lo dispuesto por el art. 1º de la ley 27.348.)

No se soslaya que sobre esas disposiciones legales la parte ha planteado la inconstitucionalidad pero se estima que las previsiones relativas a la competencia territorial contenidas en el art. 1 de la citada ley no infringen, en principio, ningún imperativo de orden constitucional relativo a la distribución de competencias entre los distintos estados provinciales ni una restricción del acceso a la jurisdicción dado que el actor tiene a su alcance varias opciones que le permiten formular su reclamo ante tribunales especializados en la materia (entre ellos los que corresponden a su propio domicilio)





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

En cuanto a los demás planteos, este Tribunal en autos “Corvalan Héctor Eduardo c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente-ley especial, Expte. nro. 29.0914/17 del 30/8/17” entre otros, luego de un detenido examen de las normas en juego para discernir la incidencia, declaró la inconstitucionalidad, pero no de la ley 27.348 en cuanto dispone el previo y obligatorio tránsito por la instancia administrativa, sino de ciertas disposiciones de la resolución 298/2017 dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en cuanto implementa un procedimiento administrativo en el cual otorga facultades excesivas a ejercitar por las comisiones médicas.

En este contexto, se estimó que no es para nada irrazonable la ley 27.348 en cuanto establece la intervención de una instancia administrativa anterior al acceso a la jurisdicción, como así ocurre en los conflictos individuales o plurindividuales de derecho del trabajo que obligatoriamente deben pasar por el SeCLO antes de ser presentada la demanda judicial.

También se recordó que reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación legitimó estos previos tránsitos por vía administrativa, aunque con la condición insoslayable que tengan una breve duración y la posibilidad que los sujetos de ese conflicto accedan a la revisión judicial (posibilidad a veces mal llamada como “recurso”).

Precisamente la ley 27.348 determina un no excesivo lapso temporal de duración y la posible revisión judicial, pero lo hacía mediante una encorsetada y arbitraria reglamentación que vulnera la garantía constitucional del debido proceso.

En tal sentido se señaló que el art. 3° autoriza a la referida Superintendencia para dictar “las normas del procedimiento de actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central”. Pero aquí se encuentra la normativa reglamentaria que se torna lesiva a la Constitución Nacional porque esa reglamentación le asigna a los médicos integrantes de las comisiones médicas jurisdiccionales y de la Comisión Médica Central ciertas atribuciones que son netamente judiciales, pese a lo cual esas facultades se las proporciona a los profesionales de la medicina en una evidente confusión de incumbencias.



Ante tal situación, se afirmó que la reglamentación ha exorbitado la facultad conferida en el art. 3° por la ley 27.348 en la medida en que si bien se estima constitucionalmente válida la fijación de un paso previo y obligatorio mediante una etapa administrativa en los conflictos derivados de infortunios del trabajo, en el caso que oportunamente se trató, se apreció un notorio exceso incurrido por la reglamentación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Ello es así porque, conforme a los arts. 6° y 7° de la Resolución 298/2017, se consideró que las atribuciones que se le otorgaba a las comisiones médicas, se asemejaban a la facultad del juez del trabajo, quien dentro del proceso judicial puede admitir o denegar las ofrecidas por los litigantes (art. 80 de la L.O.)

Otra objeción fue que las comisiones médicas “de oficio podrán disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para resolver” (art. 7° res. cit.), asimilándose tal facultad a las medidas para mejor proveer o resolver que puede adoptar el juez del trabajo en cualquier estado del juicio (art. 80 ídem).

Por otro lado, estableció la aludida reglamentación que, concluida la prueba, las partes a través de sus letrados podrán “alegar sobre la prueba producida” si lo estiman conveniente. Pero ello ante los médicos integrantes de la respectiva comisión (art. 8° res. cit.), en idéntico sentido al alegato que prevé el art. 94 de la ley orgánica 18.345 , pero aquí direccionado a los médicos de la comisión pertinente.

Determinaba incluso la resolución N° 298/2017 que las comisiones médicas -actuando como jueces- evaluarán las declaraciones de los testigos, la prueba informativa a entidades públicas o privadas, etc. para posteriormente dictar el “decisorio” (así lo denomina el Título I del Capítulo II de la resolución) en el cual se determinará si el déficit laborativo guarda o no nexo de causalidad adecuada con el infortunio del trabajo.

Por último disponía que las “áreas técnicas competentes calcularán la liquidación mínima correspondiente de acuerdo a las previsiones de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus complementarias”. Pero para ello se tomarán en cuenta “los salarios





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

declarados por el empleador al Sistema Único de la Seguridad Social (S.U.S.S)” (art. 11 res. cit.). Y es así que ante esta disposición se preguntó este Tribunal si ello ¿significa que se excluye en este procedimiento administrativo la posibilidad que el trabajador invoque y pruebe un pago parcialmente marginal o “en negro”?

En síntesis, el legislador al sancionar la ley 27.348 ha adoptado un razonable tránsito previo y obligatorio con una instancia administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central. Sin embargo, lo que motivó la afectación constitucional al debido proceso legal es la arbitraria e inconstitucional reglamentación que ha objetivado la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con el dictado de la resolución 298/2017 al determinar un procedimiento según el cual los médicos que integran esos organismos cuentan con facultades que los habilita a pronunciarse sobre temas ajenos a su saber profesional, lo cual implicó dotarlos de atribuciones que competen a los jueces según las leyes adjetivas, tal como la ley orgánica 18.345, aunque sin los conocimientos jurídicos para ello.

II- Ahora bien, esta Sala con posterioridad al dictado del mencionado precedente “Corvalán” ha considerado en autos “Medina Mayra Alejandra C/ Swiss Medical ART S.A. S/ accidente- ley especial” Expte. N°: 33877/2017 del 9 de febrero de 2018 que con el dictado de la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo Nro. 899-E/2017 del 8 de noviembre de 2017, la situación precedentemente se ve morigerada, sin llegar a la inconstitucionalidad. Y ello no obstante que la meritada resolución se autocalifica como “aclaratoria”, aunque en realidad es “modificatoria” de la anterior 298/2017.

En efecto, ahora en los considerandos se remarca que “en ninguna instancia se ha pretendido asignar a los profesionales médicos de las referidas comisiones atribuciones de índole jurídica; reservando tales cuestiones a la intervención del Secretario Técnico Letrado integrante de la respectiva Comisión, siempre dejando a resguardo la ulterior revisión judicial del respectivo decisorio en ese tramo inicial”.



Por otro lado, la reglamentación analizada prescribe que cada Comisión Médica constituye en sí mismo un órgano administrativo con funciones y competencias específicas y que se encuentra integrada por el Servicio de Homologación, los profesionales del derecho que revisten el carácter de Secretario Técnico Letrado y por profesionales médico. Estos últimos intervienen en el marco de sus respectivas incumbencias, sin que exista subordinación jerárquica entre ellos, alegando que de lo contrario se vulnerarían las incumbencias profesionales de los expertos médicos que conforman las comisiones médicas.

También se deja establecido que “cualquier alusión normativa a la Comisiones Médica debe entenderse referida al órgano administrativo que ellas constituyen, compuesto por los profesionales de la medicina y del derecho, como así también, por todos sus integrantes de acuerdo con sus respectivas incumbencias y actuaciones en el procedimiento.

De acuerdo con ello, la reciente reglamentación enfatiza que los profesionales médicos carecen de atribuciones jurídicas por cuanto tales cuestiones son de incumbencia del Secretario Técnico Letrado de la respectiva comisión. Es decir que se deslinda claramente la labor en sede administrativa de los médicos por un lado y por el otro de los profesionales del derecho. Obsérvese además que el titular del Servicio de Homologación es quien emite –en definitiva- el acto administrativo que concluye y agota esta vía previa de acceso a la instancia judicial.

Asimismo determina que la Comisión Médica Jurisdiccional está integrada por el Servicio de Homologación y por el personal letrado, administrativo y técnico que lo asiste y es quien, a través del Titular del Servicio de Homologación, emitirá el acto administrativo final.

Prescribe además que las funciones del Secretario Técnico Letrado son: a) emitir dictamen jurídico previo en el trámite de rechazo de la denuncia de la contingencia, en función de lo previsto en el apartado 5 del artículo 21 de la ley 24.557; 2) intervenir y expedirse sobre las cuestiones jurídicas que sean sometidas a su consideración; 3) sustanciar la producción de prueba en el procedimiento de rechazo de la denuncia de la contingencia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

En cuanto al profesional médico, determina sus funciones en: a) presidir las audiencias médicas; b) efectuar el examen en los trámites de determinación de incapacidad, divergencia en la incapacidad y rechazo de la denuncia de la contingencia; c) analizar y valorar la prueba médica solicitada y presentada por las partes; d) requerir la realización de estudios científicos o médicos, en los casos que se susciten cuestiones ajenas a su especialidad; f) emitir el dictamen médico o el Informe de Valoración de Daño, según corresponda, expresando en dicha oportunidad los fundamentos médicos que motivaron su conclusión; g) expedirse sobre las cuestiones atinentes al dictamen médico planteadas por las partes en las solicitudes de rectificaciones o revocaciones; h) dar intervención, en el marco de sus funciones establecidas en el decreto 1.475/15 y conforme a lo previsto en el art. 7º de la resolución S.R.T. 298/17, al Secretario Técnico Letrado cuando se susciten planteos de orden legal, sin posibilidad de apartarse de lo opinado por el referido funcionario en lo atiente a lo consultado. Esto evidencia que los médicos ejercitan funciones en el marco de su quehacer profesional, lo cual no acontecía con la anterior resolución 298/2017.

Por su parte son funciones del Titular del Servicio de Homologación: a) emitir el acto administrativo definitivo de la Comisión Médica Jurisdiccional en los trámites de rechazo de la denuncia de la contingencia. Determinación de la incapacidad y divergencia en la determinación de la incapacidad; b) controlar el cumplimiento de los principios del debido proceso y de legalidad; c) dictar, en los casos que así corresponda, el auto que concede el recurso interpuesto y el que ordena el traslado de la expresión de agravios; d) elevar, de conformidad a lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la citada resolución S.R.T. N° 298/17, las actuaciones a la Comisión Médica Central o a la Justicia Laboral competente.

III- De acuerdo con todo lo dicho, el Tribunal entiende que con el dictado de la resolución “aclaratoria” N° 899 –E/2017 resultan subsanadas las objeciones de la recurrente a la constitucionalidad del procedimiento administrativo obligatorio y previo de acceso al reclamo judicial pues mantiene en sus respectivas áreas a los profesionales del derecho y a los de la medicina, subsanando de tal manera las falencias de la anterior resolución N°



298/2017 en lo concerniente a los derechos y garantías que lesionaba como así lo expresó claramente esta Sala en el caso “Corvalán” puntualizando al comienzo de estos considerandos.

Atento la naturaleza de la cuestión planteada, cabe imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 71 C.P.C.C.N.).

IV.- Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Desestimar el recurso interpuesto por el demandante; 2) Imponer las costas de alzada en la presente incidencia por su orden ; 3) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.-

ANTE MI:

VI

